

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: An la capital (Un mes... 1 50, Tr's id... 4 50, Seis id... 9), Fuera de la capital (Un mes... 2 50, Tres id... 7 50, Seis id... 15).

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 23. Vigilancia.

El Alcalde de Argecilla participa a este Gobierno con fecha 17 del actual, que el día 16 a la una de la tarde fué robada a Justo Redondo, de aquella vecindad, en el sitio titulado Valdearozoso, de aquel término municipal, por un hombre desconocido, una mula con varios efectos, de todo lo cual se expresan a continuación las señas.

En su virtud, prevengo a los Alcaldes y demás autoridades de la provincia, procedan a su busca y captura, poniendo a mi disposición, caso de ser habido, al ladrón con la mula y efectos si le fueren ocupados.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1873.

El Gobernador, José L. Prades.

Señas del ladrón.

Un hombre como de unos 30 años, estatura regular, cariseco, vestido de chaqueta, pantalon cenizoso, manta morellana atajonada y alpargatas cerreadas.

Señas de la mula.

Diez años, seis cuartas, pelo castaño, con un lunar blanco en la cinchera y otro en las dos orejas, aparejada con lomillos y una manta blanca.

Efectos robados.

Una alforja blanca, nueve varas de paño negro con una punta blanca, como de una vara y unas cardas dentro de las alforjas.

Núm. 24.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. José L. Prades, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha ha recaído en el expediente de su referencia, la siguiente

Providencia.—Vista la instancia

presentada en este Gobierno en 9 de Julio de 1870, por D. Francisco García, vecino de Hiendelaencina, en solicitud de ciento ocho pertenencias mineras con el título de Enrique Tomás, en término de la mencionada villa de Hiendelaencina y sitio llamado la Carapiña:

Visto el referido escrito por el que se solicita por el expresado D. Francisco García, la caducidad del coto minero El Doctorado, en término de dicho pueblo, por hallarse abandonado y sin trabajos:

Vista la providencia de este Gobierno fecha 1.º de Setiembre de 1872, publicada en el Boletín oficial de la provincia, núm. 111, correspondiente al viernes 13 del indicado mes y año, por el que se declara la caducidad del coto minero El Doctorado, que pertenecía a la sociedad especial minera La Exploradora:

Vista el acta de demarcación practicada en los días 6, 9, 10 y 11 de Setiembre último, por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito D. Gregorio Estéban de la Reguera y el auxiliar facultativo D. Felipe de Mora, en la que se hace constar la protesta presentada por don Manuel Ortiz, en el acto de la referida diligencia, por considerar perjudicada a la Sociedad especial minera La Exploradora, que representa en los derechos que dice tener a la parte del terreno demarcado:

Considerando que en la Seccion de Fomento de este Gobierno, no existen datos que prueben el derecho de la citada Sociedad, reclamado por su representante el citado Ortiz:

Considerando por último que según el informe del distrito la pertenencia minera nombrada Segundo San Juan de la Cruz, que perteneció a la expresada sociedad La Exploradora, fué caducada al mismo tiempo que el coto minero El Doctorado, por tener dicha Sociedad concedida acumulación de labores para referidas minas, por Real orden de 12 de Junio de 1867, según se expresa en este expediente y en las varias Reales órdenes y sentencias que obran en el mismo, he tenido a bien desestimar la reclamación y protesta de D. Manuel Ortiz, en nombre y representación de la Sociedad especial minera La Exploradora, y aprobar en todas sus partes, de conformidad con lo

dispuesto en el art. 36 de la ley de minas y haciendo uso de las atribuciones que el mismo me concede, el expediente de registro de la mina Enrique Tomás, del término de Hiendelaencina.

Expidase el correspondiente título de propiedad a favor de su registrador D. Francisco García, vecino de dicha villa, como se dispone en la citada ley y Reglamento.

Núm. 25.

Seccion de Fomento.—Montes.

No habiéndose aceptado por los ganaderos de los pueblos que a continuación se expresan, los aprovechamientos de pastos del presente año, he dispuesto se saquen nuevamente a subasta, que se celebrarán ante los respectivos Alcaldes, a los ocho días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, con arreglo al número de cabezas y tipos que igualmente se señalan.

Table with columns: PUEBLOS, MONTES, NUMERO Y CLASE DE GANADOS, TIPO de subasta. Peset. Cénta. Lists various locations and their respective mountain types and livestock counts.

Guadalajara 14 de Noviembre de 1873.

EL GOBERNADOR, José L. Prades.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

La Excm. Diputación, en sesión celebrada el 5 del corriente mes, cumpliendo con lo preceptuado en la ley orgánica provincial vigente, procedió a la renovación parcial de la Comisión permanente de su seno; y habiendo correspondido cesar en sus cargos de Vocales de la misma a los Sres. Diputados D. José María Arribas, D. Raimundo Ortega y D. Antonio Celada, resultaron elegidos para sustituirlos, por mayor suma de votos, los Sres. D. José

Gamboa y Calvo, D. Antonio Celada y D. Sinforoso Pliego.—Así bien, y para cubrir las vacantes de Vocales suplentes que existían en la referida Comisión provincial, fueron nombrados los señores D. Antonio Alique y D. Roman Alcalde.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia, para general inteligencia.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1873.—El Presidente.—P. O.—Alfonso Alcobendas y Raboso.

Acta de la sesión celebrada por la Co-

*Comision permanente de la Excelentisima Diputacion provincial, el dia 25 de Octubre de 1873.*

Se abrió á las nueve de la mañana, bajo la presidencia accidental de don Raimundo Ortega, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Antonio Celada y D. Manuel María Valles, este último señor en suplencia.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Acto continuo se ocupó la Comision del despacho ordinario, dictando los acuerdos siguientes:

**Drieves.**—Acordó desestimar el recurso de agravio producido por D. Julian y Cecilio Herreros, vecinos de Drieves, por las cuotas que se les ha fijado en el repartimiento, por resultar que el tanto con que se han gravado esas utilidades señaladas por la Junta y sobre las que no ha lugar á reclamacion, no excede de lo que las leyes autorizan.

**Villanueva de la Torre.**—Acordó se precise á D. Domingo Grande, á presentarse en Villanueva de la Torre, á realizar la entrega de documentos pertenecientes á la Secretaria de aquella municipalidad que ha desempeñado y que parece obran en su poder.

**Lupiana.**—Acordó desestimar la reclamacion interpuesta por Mariano Casado, vecino de Lupiana, y guarda del ex-Convento y demás posesiones que en término de dicho pueblo posee doña Dolores Paez Jaramillo, vecindada en Madrid, con motivo de los procedimientos de apremio seguidos contra los bienes de dicha señora, para hacer efectiva la cuota que la correspondió en el repartimiento municipal de 1872 á 73, sirviendo de fundamento al presente acuerdo de la Comision provincial, que la reclamacion de que se trata versa sobre un impuesto correspondiente á un período terminado, y espirados por tanto los plazos legales en que debió exponerse.

**Hinojosa.**—Acordó decir al Ayuntamiento de Hinojosa, que el cargo de alguacil, como agente del municipio, no puede imponerse á ningun vecino como carga, debiendo en su consecuencia conferirse á quien quiera aceptarlo, remunerándose con cargo al presupuesto municipal.

**Prados Redondos.**—Acordó exigir á los Alcaldes y Depositarios de Prados Redondos, correspondientes á los años 1869 á 70 y 1870 á 71, la multa de 17 pesetas 50 céntimos por falta de rendicion de sus cuentas, á pesar de las disposiciones dictadas al efecto, apercibiéndoles además con pasar al Juzgado un tanto de culpa, si en el preciso término de quince dias no presentan las referidas cuentas debidamente justificadas.

**Mochales.**—Acordó manifestar al Ayuntamiento de Mochales, que el impuesto de 50 pesetas en concepto de arbitrio que ha acordado exigir, en union de la Junta municipal á cada persona que trate de domiciliarse ó vecindarse en dicha localidad, no puede llevarse á efecto por improcedente.

**Pajares.**—Acordó con vista de antecedentes, librar orden al Alcalde de Pajares para que suspenda de nuevo los procedimientos incoados por el Ayuntamiento contra los bienes de D. Francisco Perez, Severiano Moreno y Lucía Martinez, viuda de Lucio Retuerta y esté á lo resuelto por este Cuerpo provincial en sesion de 8 de Mayo último.

**Tumajon.**—Vista la reclamacion de D. Francisco Moreno Alguacil, arrendatario del impuesto de Consumos por la que solicita la rescision del contrato, fundado en la resistencia de los contribuyentes al pago de los derechos, especialmente desde el mes de Febrero último, y por no haberle atendido las reclamaciones que tiene hechas sobre el particular, y hecha cargo la Comision de lo que arrojan los antecedentes, acordó se condone á dicho interesado el

pago de la suma equivalente á los derechos que hubiere debido percibir desde Febrero por las introducciones y ventas realizadas de géneros sin pago de derechos, previa la oportuna liquidacion que se practicará con vista de los datos de su referencia, y siempre que se halle conforme con la misma el Ayuntamiento.

**Argecilla.**—Acordó que se haga saber á los interesados que han reclamado contra el proceder de D. Balbino Martinez, vecino de Argecilla, por haber alterado el orden establecido para la distribucion del sobrante de las aguas de la fuente que citan, que al Ayuntamiento corresponde en primer término la resolucion de este particular con arreglo á la ley municipal vigente, reservándose el derecho dealzada en caso necesario.

**Atanzon.**—Enterada la Comision de lo expuesto por los individuos del Ayuntamiento que acaba de cesar, del pueblo de Atanzon, en súplica de que se les condone la multa impuesta por débito á los Maestros de primera enseñanza, y se levante el embargo y venta de bienes por el Juzgado, concediéndoles un plazo para completar el pago de dicho descubierto; la Comision provincial se abstubo de tomarla en consideracion aun cuando le es sensible la situacion de los recurrentes, por haber suspendido el Sr. Gobernador civil recientemente la ejecucion de los acuerdos de este Cuerpo provincial dictados en dos reclamaciones análogas, fundada aquella superior autoridad en que una vez requerida la del Juez para hacer efectiva la multa impuesta con arreglo á lo prescrito en el art. 179 de la ley municipal vigente, carece esta Corporacion de competencia para alterar su primitiva resolucion.

**Sacecorbo.**—Igual resolucion que en el caso anterior dió la Comision provincial en vista de la instancia de los individuos que han sido del Ayuntamiento de Sacecorbo en el mismo sentido que la referente de Atanzon.

Con lo que terminó la sesion, siendo las tres de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

*Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentisima Diputacion provincial, el dia 27 de Octubre de 1873.*

Se abrió á las nueve de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, con asistencia de los señores Vocales Diputados D. Raimundo Ortega, D. Alfonso Alcobendas y D. Manuel María Valles, este último señor en suplencia.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Acto continuo se ocupó la Comision de las incidencias de la reserva, señaladas para este dia, por el orden siguiente:

**Olmeda de Jadraque.**—Balbino Juanas Pliego, quedó en revision pendiente de observacion y curacion en el Hospital.—Reconocido en el dia de hoy por el mismo Tribunal facultativo, resultó *inútil*.

**Jadraque.**—Eulogio Alonso Montero, presentado á revision y reconocido por el Tribunal facultativo de revision, resultó *inútil*.

**Usanos.**—Martin Garcia Inés, pendia de observacion en Caja.—Reconocido definitivamente ante la Comision, resultó *útil* para el servicio militar.

**Riva de Santiuste.**—Manuel Afance Caballero, pendia de observacion en Caja.—Reconocido por ambos Tribunales facultativos, resultó *inútil*.

**Yaldeleubo.**—Pedro Perez Merino, pendia de observacion en Caja.—Reconocido por ambos Tribunales facultativos, resultó *inútil*.

**Lebrancón.**—Pío Herranz Muñoz, pendia de curacion en el Hospital.—Reconocido por ambos Tribunales facultativos, resultó *inútil*.

**Málaga.**—Guillermo de Pedro Mingo, pendia de observacion en Caja.—Reconocido por ambos Tribunales facultativos, resultó *inútil*.

**Ledanca.**—Eusebio Bonilla Gallardo, pendia de observacion en Caja.—Reconocido por ambos Tribunales facultativos, resultó *inútil*.

**Budia.**—Venancio Sanchez Ramos, pendia de observacion en Caja.—Reconocido hoy definitivamente ante la Comision, resultó *útil* para el servicio de las armas.

**Campisabalos.**—Rufino Sabido Chicharro, en la misma situacion que el anterior.—Reconocido por ambos Tribunales facultativos, resultó *inútil*.

**Molina.**—Crispin Ortiz Gimenez, pendia de observacion en Caja.—Reconocido hoy ante la Comision, resultó *útil*.

**Idem.**—Martin Martinez La Calle, en la misma situacion que el anterior.—Reconocido hoy ante la Comision, resultó *inútil* para el servicio militar, y en revision por el Tribunal facultativo, *útil*, habiendo dictado fallo la Comision provincial, de conformidad con el dictamen unánime de *utilidad* del Tribunal facultativo de revision.

**Aguilar de Anguita.**—Rafael Garcia Ibañez, pendia de observacion en Caja.—Reconocido en este dia ante la Comision, resultó *útil* para el servicio militar.

**Tortuera.**—Tomás Garcia Martinez, pendia de observacion en Caja.—Reconocido en este dia ante la Comision provincial, resultó *útil* para el servicio de militar.

**Sigüenza.**—Isidro Dominguez Santamera, pendia de observacion en Caja.—Reconocido en este dia por ambos Tribunales facultativos, resultó *inútil*.

**Idem.**—Cirilo Martinez Zorra, en la misma situacion que el anterior.—Reconocido en este dia por ambos Tribunales facultativos, resultó *inútil*.

**Idem.**—Cirilo Lezama Martinez, en la misma situacion que el anterior.—Reconocido en este dia por ambos Tribunales facultativos, resultó *inútil*.

**Idem.**—Gabriel Ortiz Martinez, en la propia situacion que los precedentes.—Reconocido en el dia de hoy ante la Comision provincial, resultó *útil* para el servicio militar.

**Prádena.**—La Comision acordó además, que la Escuela de Prádena, por presentar señales de ruina el edificio en que está establecida, se traslade al que el Ayuntamiento y Junta municipal del ramo consideren conveniente, y se instruya el expediente para la obra de reparacion que sea necesaria.

En cuyo estado se levantó la sesion para continuar mañana á la hora de las ocho y media de la misma, las incidencias de la reserva que han quedado pendientes.—Eran las seis de la tarde.—Con la competente autorizacion.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

*Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentisima Diputacion provincial, el dia 28 de Octubre de 1873.*

Se abrió á las nueve de la mañana, bajo la presidencia del señor Gobernador civil de la provincia, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. José María Arribas, D. Raimundo Ortega, D. Alfonso Alcobendas y D. Antonio Celada.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada. Seguidamente se ocupó la Comision del despacho de las incidencias de la reserva, señaladas para este dia por el orden que á continuacion se expresa:

**Ablanque.**—Antonio Serrano Medina.—Pendia de observacion en Caja.—Reconocido en el dia de hoy por ambos Tribunales facultativos, resultó *inútil*.

**Idem.**—José Monguía Renales, en la misma situacion que el anterior.—

Reconocido por ambos Tribunales facultativos, resultó *inútil*.

**Guijosa.**—Luis Martin Anton, en la misma situacion que el anterior.—Reconocido por ambos Tribunales facultativos, resultó *inútil*.

**Salmeron.**—Francisco Orcen Saiz, en la misma situacion que el anterior.—Reconocido por ambos Tribunales facultativos, resultó *inútil*.

**Millana.**—Ildefonso Lopez Martinez, en la misma situacion que el anterior.—Reconocido por los facultativos ante la Comision, le consideraron *inútil* y el Tribunal facultativo de revision le declaró pendiente de curacion en el Hospital, conformándose la Comision provincial con esta última declaracion.

Terminadas las incidencias de la reserva, se suspendió la sesion para continuarla á las tres de la tarde, para el despacho de varios asuntos de carácter urgente.—Era la una.

Reanudóse la sesion á la hora antedicha, bajo la presidencia accidental del Sr. D. José María Arribas, y con asistencia de los Sres. Diputados don Raimundo Ortega, D. Alfonso Alcobendas, D. Antonio Celada y D. Manuel María Valles, en suplencia.

**Provincia.**—A excitacion del señor Arribas, acordó la Comision se redacte y publique sin demora en el *Boletín oficial* de la provincia, una circular dando detalladas instrucciones para que todas las operaciones de contabilidad municipal se ajusten á la ley, y marcando á los cuentadantes que resulten en descubierto en la rendicion de las de su responsabilidad, el plazo improrrogable de veinte dias, bajo el mas severo apercibimiento, para que presenten en este centro provincial aquellas cuyo conocimiento le compete, como así bien lo verifiquen ante los Ayuntamientos, respecto de las que á su vez les encomienda la vigente ley orgánica su examen y ultimacion.

**Guadalajara.**—No habiendo tenido efecto la subasta para el suministro de patatas á los Establecimientos de Beneficencia, cuyo remate estaba señalado para este dia, por no haberse presentado proposicion alguna, la Comision acordó se verifique nueva licitacion bajo el mismo pliego de condiciones que ha regido en la dispuesta para hoy, debiendo tener efecto la venidera el dia 6 del próximo mes de Noviembre, á las doce.

**Villaseca de Uceda.**—Visto el expediente de su referencia, la Comision acordó se adjudique por subasta pública y pujas á la llana, el disfrute de las yerbas de los montes enclavados en los términos de Fuentelahiguera y Villaseca de Uceda, propios de la Beneficencia provincial, señalando para la celebracion de dicho acto el martes 11 del próximo mes de Noviembre y hora de doce á una de dicho dia, bajo el pliego de condiciones aprobado por la referida Comision, y que estará de manifiesto en la Secretaria de la misma para conocimiento de los que gusten interesarse en la referida subasta.

**Guadalajara.**—Vista la instancia documentada de D. Roman Biel, Catedrático del Instituto de segunda enseñanza de esta provincia, relativa á que se le abonen 577 pesetas 94 céntimos, invertidos en obras en el local que ocupa la clase de dibujo para haber establecido un colegio de internos á cargo de Profesores, y visto igualmente lo propuesto por Contaduría, la Comision provincial dispuso que exhiba en primer término el interesado la autorizacion obtenida para ejecutar las obras á que se refiere, y hecho, se dé cuenta á este Cuerpo provincial.

**Riva de Saelices.**—Considerando la Comision justa la instancia de D. Faustino Sanz, Alcalde que ha sido de Riva de Saelices, acordó ordenar al Alcalde actual de dicha localidad suspenda todo procedimiento contra el recurrente,

interin rinda y se sancionen las cuentas de su administracion, para cuya formacion y presentacion al Ayuntamiento le concedió el término de un mes, y que según lo dispuesto en circular de este Cuerpo provincial, inserta en el Boletín oficial de 3 del corriente mes, se haga cargo la Corporacion municipal de los créditos que por cualquier concepto resulten á favor de los fondos del municipio.

Baides.—La Comision acordó conceder al Ayuntamiento de Baides la autorizaacion solicitada para litigar sobre que le sea reconocido el derecho á los terrenos sitios en su término, denominados el Cerrillar y los Atajos, que sin título alguno parece viene hoy disfrutando la casa de Hajar.

Villar de Cobeta.—Acordó, revocando el fallo del Ayuntamiento, declarar exceptuados del cargo de Concejales á D. Fructuoso Sanz, D. José Navarro y D. Mariano Manuel Martinez, por las razones que aparecen con signadas en su expediente, debiendo proveerse las vacantes á tenor de lo prevenido en el art. 2.º del decreto de 2 del actual.

Alvares.—Visto el expediente relativo á las elecciones municipales de Albares y las protestas producidas contra las mismas; hecha cargo la Comision provincial de cuanto los antecedentes arrojan; y siendo un hecho indudable por nadie contradicho, que la fuerza de Voluntarios de la República, faltando á la obediencia que debian al Alcalde, como Jefe nato, se constituyeron armados en el colegio ó sus inmediaciones, permaneciendo en la misma actitud durante los dias de la eleccion; y sin que haya necesidad de entrar en consideraciones por lo que respecta á los demás particulares de las protestas, bastará fijarse en aquel solo para obtener el convencimiento de que el acto electoral ha tenido lugar bajo la presion de la fuerza armada, y reconocer asimismo que ha debido influir en el retraimiento de la gran masa del cuerpo electoral, como lo demuestra el hecho de que constando este de 227 electores solo 75 han tomado parte en la eleccion.—Y considerando la Comi-

sion provincial que los hechos protestados afectan de una manera directa á la validez de la eleccion, acordó por mayoría de votos declarar su nulidad, resolviendo á la vez y en virtud de lo prevenido por el decreto de 2 del actual dejar en suspenso el señalamiento de la época en que haya de verificarse la nueva eleccion.

Con lo que terminó la sesion, siendo las tres y media de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION SEGUNDA. (Gaceta del 15 de Noviembre de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Habiéndose declarado por orden de 24 de Octubre anterior no haber lugar á la provision por concurso de la cátedra de Patología quirúrgica de la Universidad de Valladolid, por no reunir el único aspirante las condiciones de la ley, el Gobierno de la República ha dispuesto que dicha cátedra se provea por oposicion con arreglo á las prescripciones del reglamento de 1.º de Junio de este año.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1873.

Gil Berges.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que se provea por concurso entre los catedráticos de entrada de la Facultad de Ciencias, Seccion de Ciencias exactas, una categoria de ascenso que resulta vacante en dicha Facultad y Seccion, debiendo solicitarla los que reúnan aptitud legal por el conducto ordinario y con arreglo á lo que dispone la ley de Instruccion pública de 1857 y el reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

De orden del expresado Gobierno lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1873.

Gil Berges.

Sr. Director general de Instruccion pública.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta número 286, del 13 de Octubre último, aparece el decreto siguiente:

«Entre los industriales comprendidos en la tarifa de patentes que sirve de base para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial, no figurarán los que por oficio se dedican á la caza con armas de fuego; sin que pueda justificarse esa excepcion, por las escasas utilidades de dicha industria, comparadas con las de otras sujetas al mismo gravámen, ni por el muy moderado que sufren para proveerse de la licencia correspondiente. En su vista, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda, y en uso de las facultades que le han conferido las Cortes Constituyentes, decreta:

Artículo 1.º Los cazadores que por oficio se dedican á la caza con armas de fuego, quedarán sujetos al pago de la contribucion industrial desde el presente año económico.

Art. 2.º La cuota de patente que satisfarán en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, en la misma forma é iguales condiciones que lo hacen los demás industriales comprendidos en dicha tarifa, será de 20 pesetas.

Art. 3.º Los cazadores á que este decreto se refiere, que á la fecha de su publicacion se hayan provisto de la licencia oportuna con arreglo á lo dispuesto en el presupuesto que rige, recibirán gratis la patente que deben obtener.

Art. 4.º En lo sucesivo no se expedirá licencia de caza á los citados industriales, sin que exhiban el certificado talonario que acredita el pago de la patente.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes é instruccion necesarias para la ejecucion de este decreto.

En su vista, esta Administracion ha considerado oportuno hacer conocer la citada disposicion á los Sres. Alcaldes por medio del Boletín oficial, á fin de que procedan á darla el más puntual y exacto cumplimiento. Considerando en lo sucesivo como sujetos al pago de la contribucion industrial á los cazadores de oficio con armas de fuego y cuya cuota se hará efectiva con arreglo á las disposiciones que muy en breve les serán comunicadas.

Guadalajara 15 de Noviembre de 1873.—El Jefe de la Administracion.—P. I.—Pablo García Cardiel.

Consiguiente á lo dispuesto por el Gobierno de la República, en su decreto de 11 de Octubre último, llamando atributos al impuesto industrial á los cazadores de oficio con armas de fuego, la Direccion de Contribuciones y Rentas ha acordado disponer quede adicionado dicho concepto á continuacion del número 10 de la segunda division de la Tarifa de Patentes, con la cuota de 20 pesetas, como se determina en dicha superior disposicion.

Al propio tiempo y con el fin de evitar que puedan lastimarse los intereses del Tesoro á la sombra de la concesion que para el actual año hace el art. 3.º del mencionado decreto, á aquellos que á su publicacion estuviesen ya provistos de la licencia de caza, obtenida con sujecion al presupuesto que rige y á los cuales debe proveérseles de la patente gratis, ha resuelto que al expedirse la orden al Recaudador á que se refiere el art. 220 del Reglamento de 20 de Mayo último, reúna la licencia de caza expedida con sujecion al presupuesto que rige, que deberá recogerse al interesado y se consigne tanto en dicha orden como en el certificado talonario que les entregue el respectivo Re-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concedió la ley de 2 de Setiembre del presente año, decreta lo siguiente:

Artículo único. La Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes se regirá por el reglamento aprobado con esta fecha.

Madrid diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernacion,

Eleuterio Maisonnave.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 2 DE SETIEMBRE DE 1873 sobre organizacion

MILICIA NACIONAL

TITULO PRIMERO.

FORMACION DE LA MILICIA NACIONAL.

Artículo 1.º Con arreglo á la Ordenanza de 14 de Julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1873 por el Gobierno de la República en 18 del mismo, todo español, desde la edad de 18 años hasta la de 45 cumplidos, que esté avecinado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado á servir en la Milicia nacional.

Art. 2.º Podrán ingresar ó continuar sirviendo en la Milicia nacional voluntariamente, aunque hayan cumplido los 45 años, los que lo soliciten, siempre que reúnan las circunstancias marcadas en el artículo anterior.

Art. 3.º Tambien podrán pasar á formar los cuerpos de

Milicianos Nacionales Veteranos siempre que llenen las condiciones especiales que para su formacion se exigen en el artículo 10, cap. 1.º del tit. 4.º

Art. 4.º Los jóvenes que no habiendo cumplido aun los 18 años y teniendo la robustez y circunstancias necesarias lo soliciten, previo el consentimiento de sus padres ó encargados, y á juicio del Ayuntamiento, podrán ingresar en la Milicia nacional, para prestar en ella la clase de servicio que les designen los Jefes de los cuerpos á que fuesen destinados.

TITULO II.

ALISTAMIENTOS.

Art. 5.º Hechos por los Ayuntamientos en el mes de Enero de cada año los tres registros de que trata el art. 2.º de la Ordenanza, y eliminados los comprendidos en el art. 3.º de la misma, formarán dentro de los 15 primeros dias del mes de Febrero listas clasificadas por barrios y distritos, las cuales remitirán á las Inspecciones respectivas para que estas procedan á la organizacion de los cuerpos.

TITULO III.

EXENCIONES.

Art. 6.º Los Ayuntamientos dentro del mismo mes de Enero oirán en los dias que al efecto señalen las exenciones de los que se hallen comprendidos en los artículos 4.º y 5.º de la Ordenanza; teniendo presente que solo deben eximirse por causas físicas las que estén completamente imposibilitados para prestar el servicio propio de la Milicia nacional.

Art. 7.º Los que no se conformen con la resolucion de los Ayuntamientos, podrán alzarse ante las Diputaciones provinciales, las cuales decidirán estos recursos dentro de los primeros 15 dias del mes de Febrero.

TITULO IV.

ORGANIZACION.

Art. 8.º La Milicia nacional constará de las armas é institutos siguientes: Infanteria, Caballeria, Artilleria, Ingenieros y Estado mayor.

CAPITULO I.

De la Infanteria.

Art. 9.º La Infanteria se compondrá de Veteranos y línea.

Art. 10.º Para ingresar en Veteranos habrán de tener los que lo soliciten, además de la edad de 45 años cumplidos sin

nota desfavorable en su conducta moral, ni haber cometido nunca falta grave en el servicio de la Milicia nacional, alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Estar condecorado con la Cruz de la memorable accion del 7 de Julio de 1822.

2.º Haber obtenido el despacho de Subteniente por el sitio de Cádiz de 1823 ó la condecoracion concedida por el mismo servicio.

3.º Tener este distintivo por haber permanecido fiel á sus banderas en aquella época hasta la conclusion de la guerra en otras plazas ó en los ejércitos de operaciones.

4.º Haber militado en las filas leales del ejército constitucional en 1823 ó en el de 1833 á 1840.

5.º Haber servido como Miliciano nacional en la época de 1820 á 1823.

6.º Tener la Cruz del 5 de Marzo de 1833 de Zaragoza ó alguna condecoracion de las concedidas á la Milicia nacional por su constancia y fidelidad en 1843 á la Regencia del General Espartero.

7.º Haber servido cuando menos seis años en la Milicia nacional en sus diferentes épocas, ó haberse inutilizado en funcion del servicio de la misma.

Art. 11.º La calificacion de condiciones para ser admitidos en los Veteranos, se hará por el Consejo de subordinacion y disciplina, si no hubiera más que un cuerpo; pero si hubiese más, se formará un Consejo misto, compuesto desde ocho hasta doce individuos pertenecientes á los Consejos de disciplina de todos los cuerpos de Veteranos que haya en la localidad, sacados á la suerte y por partes iguales de cada uno de ellos, siendo presididos por el Jefe de Veteranos más caracterizado; y si hubiese más de uno, por el más antiguo.

Art. 12.º La menor fuerza de Veteranos que podrá formarse será la de una compañía que no bajará de 80 hombres ni excederá de 160. Llegando á este número se dividirá la fuerza en dos compañías. Si llegase á 240 se formarán tres compañías, y así sucesivamente hasta formar batallón.

Art. 13.º La organizacion de los cuadros de Veteranos en las poblaciones donde su número excediese al de una compañía será en un todo igual á la de los demás cuerpos de la Milicia nacional.

Art. 14.º Siendo los cuerpos de Veteranos tradicion de las glorias de la Milicia nacional y representacion viva de ellas, se entiende que aunque no formen más que una sola compañía, podrán llevar bandera y usarán las más antiguas que existan pertenecientes á las Milicias nacionales de otras épocas, tomando en toda formacion á que concurran el primer lugar dentro de la Milicia nacional.

Art. 15.º Los cuerpos de Infanteria de línea se organizarán por barrios y distritos en las grandes poblaciones, y por pueblos y agrupaciones de estos en la poblacion rural.

caudador, una nota adicional redactada en la forma siguiente:

«Se expide gratis esta patente en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 3.º del decreto de 11 de Octubre de 1873, por haber presentado el interesado la licencia de pago para el ejercicio de la caza dada en . . . de . . . la cual queda unida á la orden que dispone la expedición de este certificado.»

Y siendo los Sres. Alcaldes los encargados de expedir en los pueblos las órdenes á que el citado artículo del Reglamento se refiere, he creído oportuno darles cuenta por medio de este anuncio para que las disposiciones á que se refiere tengan el mas puntual y exacto cumplimiento.

Guadalajara 14 de Noviembre de 1873.—El Jefe de la Administracion.—P. I.—Pablo García Cardiel.

## SECCION CUARTA.

### Providencia judicial.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, hago saber: Que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Estanislao Sirven, de unos 45 años de edad, residente en Sayaton, casado, de oficio tejero, estatura regular, barba cerrada, pelo rubio, ojos azules, color bueno, nariz gruesa, que vestia pantalon de paño negro, alpargata ó borceguies, faja oscura y pañuelo de percal á la cabeza, por lesiones y muerte subsiguiente, á Ceferino Fernandez, vecino que fué del expresado pueblo, y que tuvo lugar la noche del 9 de los corrientes, se ha acordado la prision de dicho procesado, y como quiera que se ignore el paradero del mismo, por haber desaparecido del pueblo de su vecindad, he acordado sea llamado y buscado.

En su consecuencia, en nombre de la Nacion, encargo á todos los agentes de policia judicial, procedan á la busca

y captura del referido Estanislao Sirven, que será conducido en su caso, con la debida seguridad, á la cárcel de este partido: igualmente lo cito, llamo y emplazo, para que se presente en dicha cárcel, dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Pastrana á 14 de Noviembre de 1873.—Antonio Vergara.—Por mandado de su señoría.—Cirilo Librero.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

(Gaceta del 14 de Noviembre de 1873.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacantes en la Facultad de Farmacia de las Universidades de Granada y Santiago las cátedras de Ejercicios prácticos de determinación y clasificación de objetos farmacéuticos, y principalmente de plantas medicinales, dotadas con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponden al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó esten comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Farmacia.

Los Catedráticos en activo servicio

elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Noviembre de 1873.—El Director general, Juan Uña.

#### COMISARIA DE GUERRA

DE GUADALAJARA.

El Comisario de guerra de esta ciudad, hace saber: Que debiendo procederse de orden superior al arriendo en pública subasta del aprovechamiento de pastos de los Campos de instruccion del cuerpo de Ingenieros del Ejército, contiguos al fuerte de San Francisco de Guadalajara y márgenes del rio Henares, con sujecion á las condiciones facultativas establecidas por la Comandancia del referido Cuerpo y las económicas prescritas por la Administracion militar, se anuncia al público que el dia 1.º de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar la expresada subasta pública en esta Comisaría de guerra, situada en el Hospital militar de esta ciudad, donde las personas que deseen interesarse se podrán enterar de los pliegos de condiciones y modelo de proposicion que desde hoy se encuentra de manifiesto en dicha dependencia.

Guadalajara 14 de Noviembre de 1873.—El Comisario de guerra, Pedro Goncér.

#### JUZGADO MUNICIPAL

de Romanillos.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de esta villa, la cual ha

de proveerse con arreglo á la ley del poder judicial y reglamento para su ejecucion; su dotacion consiste en los derechos que marca el arancel hoy vigente. En su consecuencia, las personas que reúnan las condiciones necesarias para su desempeño, remitirán sus solicitudes á este Juzgado municipal, acompañadas de los documentos que exige el art. 13 del reglamento, en el término de quince dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, transcurridos se proveerá.

Romanillos 16 de Noviembre de 1873.—El Juez municipal, Saturnino Moreno.

## RECTIFICACION.

En el *Boletín* núm. 138, correspondiente al lunes 17 del actual, aparece en la última línea de la circular núm. 21, por un error de caja, la palabra *justificada*, debiendo decir *injustificada*.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

#### GRAN BAZAR DE LA UNION,

Calle Mayor, núm. 4,

#### MADRID.

Los dueños de esta importante Casa, han establecido en Madrid una fábrica de sillas, butacas y otros muebles de madera curada, que ofrecen expedir á todos los puntos de provincias, tomando desde media docena para arriba.

Estos muebles que se hallan de manifiesto en la Exposicion Nacional de Madrid, han merecido una general aceptacion por su elegancia, solidez y baratura.

Se remiten dibujos y tarifas á las familias y comerciantes que los pidan.

Dirigirse á los Sres. Siannes hermanos y compañía, Madrid. 6

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

Art. 16. En las grandes poblaciones se formarán las compañías por barrios, y los batallones por distritos.

Art. 17. La fuerza de cada compañía será en su minimum de 80 Milicianos; en su maximum de 150.

Art. 18. En los pueblos donde no haya suficiente número de Milicianos nacionales que puedan formar compañía, el Inspector de la provincia dispondrá lo conveniente para la agregacion de las fuerzas de los pueblos limítrofes, con el objeto de organizarla, y con las ocho mas inmediatas entre sí se formará un batallon.

Art. 19. Los batallones constarán de ocho compañías.

Art. 20. Las compañías de que se formen los batallones se numerarán desde 1.º á 8.º, sin preferencia ninguna.

Art. 21. La Oficialidad y demás clases de cada compañía se compondrá de un Capitan, dos Tenientes, dos Alféreces, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros, seis segundos y dos tamborés ó cornetas.

Art. 22. La Plana Mayor de cada batallon constará de primero y segundo Comandante, un Capitan Ayudante, un Teniente Subayudante, un Alférez abanderado, un Sargento y un Cabo, un Maestro de cornetas, un Sargento ó Cabo de gastadores.

Art. 23. En la organizacion de los cuerpos especiales, y con el objeto de que el número de las fuerzas de estos, por ser excesivo, no ofrezca inconvenientes, los Inspectores provinciales señalarán el número de hombres de que deben constar las compañías, y el de estas que hayan de formar un batallon ó escuadron.

### CAPITULO II.

#### De la Caballería.

Art. 24. De los insertos en la Milicia nacional con las condiciones exigidas por la Ordenanza, que voluntariamente quieran pertenecer al arma de Caballería, se formarán secciones y escuadrones.

Art. 25. Los que quieran pertenecer al arma de Caballería habrán de tener caballo propio ó obligarse á presentarse montados á todo servicio para que sean citados con esta circunstancia.

Art. 26. En los pueblos donde no haya número suficiente para formar una seccion, se agregará aquel con este objeto á los de los pueblos limítrofes, y la organizacion estará á cargo del Inspector de la provincia.

Art. 27. Cada seccion constará de 20 á 30 caballos, y cada cuatro secciones formarán un escuadron, cuya fuerza total no podrá bajar de 80 hombres, ni exceder de 120.

Art. 28. Cada escuadron tendrá un Comandante, dos Capitanes, cuatro Tenientes, de los cuales uno hará de Ayudante, tres Alféreces, de los que uno será Porta-Estandarte,

un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros y seis segundos y dos trompetas.

Podrán tambien tener un Capellan, un Médico, un Veterinario, un Picador y un Cabo de batidores.

Art. 29. La Plana Mayor se compondrá de un Comandante, un Capitan Ayudante, un Teniente Subayudante, un Alférez Porta-Estandarte, un Sargento y un Cabo, un Maestro de trompetas y un Sargento de batidores.

### CAPITULO III.

#### De la Artillería.

Art. 30. La Artillería de la Milicia nacional podrá establecerse en todas aquellas plazas ó grandes poblaciones donde al juicio del respectivo Inspector pueda y deba llenar su cometido en casos dados esta poderosa arma, y donde los Municipios puedan suministrar el ganado caballar ó mular necesario para su locomocion y la provision y entretenimiento de atalajes.

Art. 31. Para hacer compatible con la mayor economía el establecimiento de esta arma, sólo se organizarán cuerpos de Artillería á pie, consistentes en compañías y batallones, cuya organizacion, régimen y táctica se detallarán en su reglamento especial.

Art. 32. Estos cuerpos se compondrán de los individuos que teniendo las circunstancias exigidas por la ley, y estando incluidos en el alistamiento general, lo soliciten voluntariamente.

### CAPITULO IV.

#### De los Ingenieros.

Art. 33. En todas las poblaciones en donde sea posible, se crearán compañías ó batallones de Ingenieros, los cuales en su organizacion serán iguales á los demás cuerpos; y en cuanto al servicio especial de su instituto se regirán por el reglamento que para ello se formule.

Art. 34. Estos cuerpos se formarán de los que teniendo tambien las condiciones exigidas por la ley, lo soliciten voluntariamente y pertenezcan á las clases de Ingenieros, Arquitectos, Maestros de obras, Aparejadores, Carpinteros, Cerrajeros, Herreros, Albañiles, Pizarreros y demás profesiones y oficios similares.

Art. 35. Los Jefes y Oficiales de estos cuerpos se elegirán en la misma forma que los de los demás de la Milicia nacional. La eleccion deberá recaer necesariamente en facultativos.

### CAPITULO V.

#### Del cuerpo de Estado Mayor.

Art. 36. El cuerpo de Estado Mayor de cada localidad,

en donde por el gran número de fuerzas sea necesario establecerlo, se compondrá de uno ó dos Jefes y de un Capitan por cada batallon, escuadron ó batallon de Artillería.

Art. 37. Los Jefes serán, el primero de la clase de primeros Comandantes, y el segundo de la de segundos, y habrán de ser elegidos por todos los Jefes de los cuerpos que haya en la localidad.

Art. 38. Los Capitanes serán elegidos por toda la Oficialidad del batallon respectivo; entendiéndose que desde el momento en que sean nombrados dejarán de pertenecer al cuerpo que les eligió, pasando á formar parte del de Estado Mayor y á las órdenes del Jefe de este.

Art. 39. Todas las plazas de este cuerpo serán montadas precisamente, y así asistirán sin excusa alguna cuando fuesen citados con esta circunstancia.

Este cuerpo tendrá su reglamento.

### TITULO V.

#### DE LOS AYUDANTES DE ÓRDENES.

Art. 40. El Inspector general podrá tener seis Ayudantes de órdenes, elegidos de entre los Jefes y Oficiales de la Milicia nacional, los cuales, una vez elegidos por el Inspector, serán reemplazados en sus respectivos cuerpos.

Art. 41. Los Inspectores de provincia podrán tener cuatro Ayudantes de órdenes, elegidos de entre las clases de Capitanes y subalternos, que al tomar posesion del cargo de Ayudantes serán tambien reemplazados en los cuerpos de que procedan.

Art. 42. En los pueblos en donde haya más de un batallon, el Alcalde podrá tener de uno á tres Ayudantes; con las mismas condiciones expresadas en el artículo anterior.

### TITULO VI.

#### ELECCIONES.

Art. 43. Las elecciones de los cargos de la Milicia nacional se harán en la época, en la forma y con las condiciones que se expresan en el tit. 2.º de la Ordenanza y en el presente reglamento.

### TITULO VII.

#### ARMAMENTO.

Art. 44. El armamento de la Milicia nacional será del sistema que la Junta facultativa de Artillería haya declarado ó declare más ventajoso para el ejército español, y su entrega á los cuerpos y á los individuos se hará en los términos que marca el título 3.º de la Ordenanza.

(Se continuará.)